



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44709

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 55407 de 23 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO DE FOTOTERAPIA BIOESTIMULANTE”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 5 de noviembre de 2024 con el N° NC2024/0015135, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, JK-HOLDING GMBH, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación Administrativa

La recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

(...) 1.1. El 06 de octubre de 2021, la sociedad JK-HOLDING GMBH presentó la solicitud de la Patente de Invención titulada “DISPOSITIVO DE FOTOTERAPIA BIOESTIMULANTE”, a la cual le fue asignado el expediente número NC2021/0013370.

1.2. La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- emitió el Oficio de Fondo No. 3116 del 22 de febrero de 2024, frente al cual el solicitante presentó oportunamente su respuesta.

1.3. Mediante la Resolución No. 55407, notificada el 24 de septiembre de 2024, la SIC denegó la solicitud de patente (...)

Modificaciones al capítulo reivindicatorio con motivo del recurso

La recurrente señala que se realizaron modificaciones al capítulo reivindicatorio destacando que:

(...) Respetuosamente manifiesto a su Despacho que, con el fin de superar la denegación de oficio, hemos presentado una solicitud de modificación voluntaria de las reivindicaciones y a la misma se le ha asignado el expediente **NC2024/0015134**. Para su mayor información, por favor, referirse a los documentos adjuntos en donde encontrará las reivindicaciones modificadas en su versión en limpio y con control de cambios.



Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Comedidamente pido tener en cuenta que las modificaciones realizadas han sido las siguientes:

- Se ha eliminado la reivindicación 22.

Como se puede ver claramente, no se han hecho modificaciones que impliquen una adición de materia respecto a la solicitud tal como se presentó.

El Examinador menciona en la Denegación que la reivindicación 22 no es patentable porque se refiere a métodos terapéuticos para el tratamiento humano o animal. En el juego de reivindicaciones modificado, la reivindicación 22 se ha eliminado por lo que esta objeción se ha resuelto (...).

Novedad y nivel inventivo de la materia reclamada

Con respecto al análisis de nivel inventivo realizado entre la materia reivindicada y los documentos del estado de la técnica, la recurrente señala que:

(...) El Examinador menciona en el Oficio que las reivindicaciones no son nuevas respecto a uno o más de los documentos D1 (US2009/005839), D2 (WO2015200380) y D3 (US2012/065709).

El Solicitante respetuosamente no está de acuerdo e indica que las reivindicaciones son nuevas y tienen nivel inventivo con respecto a dicho documento por las siguientes razones:

- Novedad

D1 revela una cama de bronceado (10) que, en ciertas realizaciones, puede comprender un subcomponente en forma de un accesorio de bronceado adicional, a saber, una mascarilla facial (40) (párr. 0034, Fig. 5).

La mascarilla facial (40) en sí misma incluye una pluralidad de dispositivos (24), es decir, fuentes de luz, para iluminar el rostro de una persona que desea broncearse, y está conectada al dosel de la unidad de dosel (20) en un punto de fijación (44) mediante un cable (42). Alternativamente, la mascarilla facial (40) puede estar conectada a la unidad base (30) o funcionar como un dispositivo independiente (párr. 0034).

Según D1, los dispositivos (24) incluyen fuentes de luz dirigidas a iluminar la piel del usuario para producir el efecto deseado, generando al menos 1000 lux, preferiblemente al menos 3000 lux. Como se desprende de toda la divulgación de D1, la única función de la mascarilla facial es proporcionar luz al usuario. Tal como lo afirma el propio Examinador, solo se envían señales de potencia y control a la mascarilla facial (40) a través del cable (42). La mascarilla facial (40) actúa como un simple accesorio del sistema de bronceado y su control está completamente determinado por la cama de bronceado (10) (párr. 0034, 0038). No se envían datos desde la mascarilla facial (40) que indiquen parámetros del aparato de terapia o parámetros del tratamiento proporcionado por el aparato de terapia, tal como se indica en la presente reivindicación 1.

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

El Examinador afirma que los siguientes pasajes de D1 describen las características de que la unidad de control recibe datos del aparato de terapia, donde los datos son indicativos de los parámetros del aparato de terapia o de los parámetros del tratamiento proporcionado por dicho aparato, y que estos datos se utilizan para controlar la emisión de una rutina de aplicación:

“los dispositivos (24) se muestran como una matriz (26) de LED configurados para emitir longitudes de onda seleccionadas de luz de fototerapia” (Párr. 032).

“tanto las señales de potencia como las de control se envían a la máscara facial (40) a través del cable (42)” (Párr. 034).

Es evidente a partir de lo anterior que, en realidad, D1 no muestra ningún dato de este tipo siendo transmitido, y mucho menos entre dos dispositivos desacoplados, siendo uno de ellos el aparato de terapia, tal como se indica en la reivindicación 1.

El funcionamiento del dispositivo reivindicado según la reivindicación 1, está desacoplado del control del aparato de terapia (es decir, son dos dispositivos independientes). Por esta razón, el dispositivo reivindicado puede recuperar de forma autónoma los datos deseados del aparato de terapia y obtener dichos datos, por ejemplo, a través de un aparato de terceros (como se indica en la descripción).

Por lo tanto, D1 no divulga todas las reivindicaciones de la reivindicación 1 y, consecuentemente, **la reivindicación 1 es claramente novedosa en vista de D1.**

D2 se ocupa de sistemas de fototerapia; en particular, describe un sistema de fototerapia (10) que puede ser usado por un paciente.

El Examinador cita el párrafo 0054 de D2, indicando que describe que el controlador (126) del dispositivo de tratamiento puede configurarse para recibir y transmitir datos a, al menos, uno de los controladores acoplados o en comunicación con él. Además, se argumenta que dicho controlador es responsable de controlar y variar los parámetros de la fuente de luz del dispositivo de tratamiento.

El controlador (126) de D2 es un componente del circuito del dispositivo de tratamiento (124) en sí mismo (párr. 0054; Fig. 11) y, por lo tanto, no recibe datos de un aparato de terapia desacoplado. En cambio, el controlador (unidad de control) del dispositivo reivindicado en la presente invención está configurado para recibir datos de un aparato de terapia para realizar fototerapia bioestimulante suplementaria a través de una interfaz central. D2 no tiene, literalmente, nada que ver con un dispositivo destinado a proporcionar sinérgicamente fototerapia bioestimulante suplementaria en conjunto con un aparato de terapia.

Además, los pasajes de D2 citados por el examinador revelan que los sensores fisiológicos pueden “...proporcionar información biológica y/o datos recibidos del área de tratamiento del usuario. Opcionalmente, la información biológica recibida de los sensores fisiológicos puede usarse para variar los parámetros de tratamiento, tales como la duración y/o frecuencia del tratamiento, longitud de onda, longitud de pulso, intensidad de la iluminación, tasa de repetición de los pulsos, y similares” (párr. 0038). Estos datos claramente no son indicativos de los parámetros del tratamiento ni del propio dispositivo de terapia (tal como se indica en la presente reivindicación 1); los datos solo se refieren a la información biológica del usuario.

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Por lo tanto, está claro que D2 no divulga todas las características de la reivindicación 1 y tampoco puede subsanar las deficiencias de D1 con respecto a la solución reivindicada.

Consecuentemente, **la reivindicación 1 es claramente novedosa en vista de D2.**

De manera análoga a D2, el documento D3 no tiene relación alguna con un dispositivo destinado a proporcionar sinérgicamente fototerapia bioestimulante suplementaria en conjunto con un aparato de terapia.

El controlador de D3 también es una parte integral del propio dispositivo de tratamiento médico. No se menciona el acoplamiento del dispositivo de tratamiento médico con dispositivos externos que obtengan, recuperen y utilicen datos del aparato de terapia y datos indicativos del propio tratamiento para adaptar las rutinas de salida y lograr un efecto sinérgico entre un dispositivo y un dispositivo externo.

Los sensores descritos en D3 pueden medir parámetros de tratamiento del propio dispositivo de tratamiento médico, y no de un aparato de terapia suplementario (desacoplado). Como se indica en D3, párrafo 0025 "En ciertas realizaciones, el dispositivo comprende además al menos un sensor posicionado para detectar al menos un parámetro de un tratamiento y acoplado comunicativamente al controlador para proporcionarle señales, donde el controlador está configurado para ajustar al menos un parámetro operativo en función de las señales provenientes de dicho sensor. En realizaciones particulares, el parámetro de tratamiento que detecta el sensor incluye al menos una de las siguientes opciones: una característica del paciente, una densidad de potencia aplicada seleccionada, un intervalo de tiempo objetivo, un perfil de densidad de potencia/tiempo, o una temperatura".

Por lo tanto, las rutinas de salida son adaptables únicamente en función de datos indicativos del paciente o del propio dispositivo de tratamiento médico de D3. El tipo de datos es claramente diferente de los datos utilizados por el dispositivo actual, y en ninguna parte de D3 se revela ni se sugiere la inclusión de datos de un aparato de terapia externo o suplementario.

Consecuentemente, **la reivindicación 1 es claramente novedosa en vista de D3.**

- Nivel Inventivo

A continuación, se aplica el enfoque de problema-solución en el análisis del nivel inventivo, un método comúnmente utilizado en la práctica de patentes europea e internacional.

Considerando a D1 como el estado de la técnica más cercano, la reivindicación 1 actual se diferencia de D1 particularmente en las siguientes características:

"la unidad de control (2) está configurada para recibir datos del aparato de terapia (50) a través de la interfaz del núcleo (5) y, sobre la base de estos datos del aparato de terapia (50), controlar la emisión de una rutina de aplicación a través de la interfaz del módulo (3.1, 3.2), donde los datos del aparato de terapia (50) son indicativos de parámetros del aparato de terapia (50) y/o de parámetros del tratamiento proporcionado por el aparato de terapia".

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Estas características técnicas mencionadas en la reivindicación 1 permiten adaptar la salida de luz del dispositivo para diferentes aplicaciones con distintos aparatos de terapia. De esta manera, es posible lograr un efecto sinérgico. Además, como se menciona en la descripción: “Asimismo, es ventajoso que la unidad de control sea capaz de recuperar los datos correspondientes del aparato de terapia, de modo que el dispositivo pueda, por ejemplo, adaptar la rutina de aplicación a los parámetros del aparato y a la geometría del mismo”.

En contraste, en D2 y D3, los datos específicos recibidos por los controladores son datos de sensores, como datos de acelerómetros, monitores de frecuencia cardíaca, monitores de presión arterial, etc., y no datos de un aparato de terapia, como lo requiere la presente reivindicación 1.

Por ejemplo, D2 menciona que el aparato portátil incluye “[...] un sensor fisiológico en comunicación con el controlador de manera que las señales de control se ven afectadas por parámetros fisiológicos del usuario detectados por el sensor fisiológico [...] El sensor fisiológico puede comprender un sensor de temperatura configurado para medir la temperatura del tejido dérmico o subdérmico del usuario. El sensor fisiológico puede comprender un acelerómetro configurado para medir movimientos musculares del usuario. El sensor fisiológico puede comprender un sensor de oximetría de pulso configurado para medir la oxigenación de la sangre o del tejido del usuario”. De manera similar, D3 enumera ejemplos de sensores como “[...] un sensor de temperatura acoplado térmicamente a la piel para proporcionar información sobre la temperatura de la piel al circuito lógico. En tales realizaciones, el circuito lógico responde a la información del sensor de temperatura para enviar una señal de control al controlador de la fuente de luz para ajustar los parámetros de la luz aplicada y mantener la temperatura del cuero cabelludo por debajo de un nivel predeterminado. Otras realizaciones incluyen sensores biomédicos ejemplares, que incluyen, entre otros, un sensor de flujo sanguíneo, un sensor de gases en sangre (por ejemplo, oxigenación), un sensor de producción de NO o un sensor de actividad celular”.

Incluso si el experto en la materia combinara las enseñanzas de D1, D2 y D3, no podría llegar a la solución actual expuesta por la reivindicación 1.

En vista de lo anterior, el estado de la técnica citado no logra revelar ni orientar específicamente hacia al menos las características de la reivindicación 1 de: “la unidad de control (2) está configurada para recibir datos del aparato de terapia (50) a través de la interfaz del núcleo (5) y, sobre la base de estos datos del aparato de terapia (50), controlar la emisión de una rutina de aplicación a través de la interfaz del módulo (3.1, 3.2), donde los datos del aparato de terapia (50) son indicativos de parámetros del aparato de terapia (50) y/o de parámetros de tratamiento proporcionado por el aparato de terapia”

Por lo tanto, la solución brindada por la presente invención tal como se describe en la reivindicación 1 no está descrita ni sugerida a partir de D1, D2 o D3. No existe nada en estos documentos que induzca al experto en la materia a modificar la invención descrita en dichos documentos para llegar a algo dentro del alcance de la reivindicación 1, al menos no, sin desarrollar actividad inventiva.

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Consecuentemente, **la materia de la reivindicación 1 es nueva e involucra un nivel inventivo a la luz del estado de la técnica.**

El resto de las reivindicaciones son dependientes de la reivindicación 1 y, como tales, también son nuevas e involucran actividad inventiva a la luz del estado de la técnica.

El Solicitante quisiera indicar que estas reivindicaciones han sido consideradas nuevas y con nivel inventivo por las divisiones examinadoras en procedimientos internacionales paralelos, en los cuales el conjunto de reivindicaciones actual ha llevado a la concesión de una patente.

Por todas estas razones esperamos que ahora la solicitud esté en condiciones de ser concedida (...) -Negrilla del texto original-.

Petición de la recurrente con motivo del recurso

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, la sociedad recurrente solicita:

7.1. Que **ADMITA** el presente Recurso de Reposición;

7.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tenga en cuenta y resuelva los argumentos planteados en este Recurso de Reposición, así como también aquellos que surjan con ocasión del mismo.

7.3. Que **REVOQUE** la Resolución No. 55407, notificada el 24 de septiembre de 2024, proferida por parte del Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual denegó la solicitud de Patente de Invención titulada “DISPOSITIVO DE FOTOTERAPIA BIOESTIMULANTE”, cuyo expediente es el NC2021/0013370.

7.4. Que expida una resolución, mediante la cual **CONCEDA** la Patente de Invención titulada “DISPOSITIVO DE FOTOTERAPIA BIOESTIMULANTE”, cuyo expediente es el NC2021/0013370, o que, en su defecto, ordene su reexaminación.

7.5. Reconocer a la suscrita como apoderada de la sociedad JK-HOLDING GMBH (...)

Trámite vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2021/0013370 del 6 de octubre del 2021, requerida en una oportunidad durante la

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 3116 del 21 de febrero de 2024.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones referentes a que el objeto de la reivindicación 25 no se considera una invención según lo indicado en el Literal e) del Art. 15 de la Decisión 486 por referirse a programas de ordenador, asimismo, se elevaron objeciones correspondientes a que el objeto de las reivindicaciones 22 a 24 constituye una excepción de patentabilidad por referirse a métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal. Adicionalmente, se notificaron objeciones referentes a la falta de novedad de las reivindicaciones 1 a 21 con respecto a los documentos US2009005839 (D1), WO2015200380 (D2) y US2012065709 (D3).

Posteriormente, la recurrente presentó un capítulo reivindicatorio modificado conformado por veintidós (22) reivindicaciones junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, como parte de la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, señalando que estas modificaciones encuentran su debido sustento en la descripción inicialmente presentada, sin que ello conlleve ampliación de la invención.

Una vez revisada la respuesta, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y mediante Resolución N° 55407 del 23 de septiembre de 2024 decidió denegar la patente, lo anterior, debido a que después de revisar las modificaciones y argumentos presentados, se determinó que la materia de la reivindicación 22 constituye un excepción de patentabilidad y que las enseñanzas de los documentos D1, D2 y D3 continuaban afectando la novedad de la materia de las reivindicaciones 1 a 21 y por lo tanto, la materia reclamada no cumplía con lo previsto en los Artículos 16 y 20 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) **Artículo 45.-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (...) –Subrayado fuera de texto-

Por su parte, el Artículo 16 de la Decisión 486 establece que:

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

(...) **Artículo 16.-** Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Solo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40 (...)

Además, el Artículo 20 de la Decisión 486 establece que:

(...) **Artículo 20.-** No serán patentables:

- a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
- d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales (...)

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

La norma

Teniendo en cuenta que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados por la norma comunitaria, el Tribunal Andino ha precisado lo siguiente:

“El párrafo primero del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone que el peticionario puede solicitar la modificación de su solicitud de patente de invención. A renglón seguido establece un límite a dicha modificación: no puede implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. De lo anterior se desprende lo siguiente:

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

- Que el peticionario puede modificar su solicitud de patente a instancia de la autoridad competente, o por motu proprio en cualquier momento del trámite.
- Que dicha modificación no es absoluta, sino condicionada a que no se trate de una ampliación del objeto de protección. En consecuencia, el peticionario puede modificar su solicitud redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarando determinados pasajes de la descripción del invento, o reformando aspectos de aquella que puedan dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración, pero nunca ampliando el objeto de protección anteriormente determinado.
- De un análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que las modificaciones deben contar con los requisitos del objeto modificado. Por ejemplo, si se modifican las reivindicaciones éstas deben cumplir con el principio de unidad de invención y seguir siendo claras y concisas (artículos 25 y 30 de la Decisión 486)¹

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

“(…) la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

(…) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”².

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2024/0015134 del 5 de noviembre de 2024 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada, sobre el particular esta Oficina específica que se realizaron los siguientes cambios:

- Se eliminó la antigua reivindicación 22.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la presente revisión de legalidad, esta Instancia considerará el capítulo reivindicatorio allegado bajo el Radicado N° NC2024/0015134 del 5 de noviembre de 2024, dado que este se ajusta tanto a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 como a las restantes disposiciones de la norma, y además, la modificación al momento de esta revisión se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias requerida para ser tenida en cuenta.

¹ Proceso 243-IP-2013. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P. 23.

² Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un dispositivo (1) para la fototerapia bioestimulante, en particular junto con un aparato de terapia (50). El dispositivo comprende al menos una primera unidad emisora de luz (4.1, 4.2) para aplicar directa y/o indirectamente luz de una primera longitud de onda a al menos una parte del cuerpo humano o animal, y una unidad de control (2) para emitir rutinas de aplicación. El dispositivo también comprende una interfaz de módulo (3.1, 3.2) para conectar operativamente la unidad de control a la al menos una primera unidad emisora de luz (4.1, 4.2), y una interfaz de núcleo (5) para la conexión operativa a un aparato de terapia (50). La unidad de control (2) está diseñada de tal manera que puede recibir datos a través de la interfaz del núcleo (5) y, en base a estos datos, puede controlar la salida de una rutina de aplicación a través de la interfaz del módulo (3.1, 3.2).

Sobre la excepción a la patentabilidad (artículo 20 Decisión 486)

En relación con el capítulo reivindicatorio modificado, esta Oficina constata que el solicitante procedió con la eliminación de la antigua reivindicación 22. Dado que dicha reivindicación contenía materia previamente objetada por corresponder a un método terapéutico —el cual se encuentra exceptuado de patentabilidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, literal d), de la Decisión 486—, su eliminación subsana la deficiencia señalada. En consecuencia, al haberse enmendado el pliego de la materia excluida y delimitado correctamente el alcance de protección, se da por superada la objeción formulada al respecto.

Sobre la novedad de la materia reclamada

Teniendo en cuenta el capítulo reivindicatorio modificado con motivo del recurso allegado con radicado bajo el N° NC2024/0015134 el 5 de noviembre de 2024, esta Oficina encuentra del caso realizar el siguiente análisis:

La reivindicación 1 modificada reclama:

(...) Dispositivo (1) para fototerapia bioestimulante suplementaria en combinación con un aparato de terapia (50), que comprende:

- a. al menos una primera unidad emisora de luz (4.1, 4.2) configurada para aplicar directa y/o indirectamente luz de una primera longitud de onda a al menos una parte del cuerpo humano o animal;
- b. una unidad de control (2) configurada para la emisión de rutinas de aplicación;
- c. una interfaz de módulo (3.1, 3.2) configurada para conectar operativamente la unidad de control a la al menos una primera unidad emisora de luz (4.1, 4.2), y opcionalmente a una pluralidad de unidades emisoras de luz (4.1, 4.2), y
- d. una interfaz de núcleo (5) configurada para la conexión operativa al aparato de terapia (50), y donde
la unidad de control (2) está configurada para recibir datos del aparato de terapia (50) a través de la interfaz del núcleo (5) y, sobre la base de estos datos del aparato de terapia (50), controlar la emisión de una rutina de aplicación a través de la interfaz del módulo (3.1, 3.2), donde los datos del aparato de terapia (50) son indicativos de parámetros del aparato de terapia (50) y/o de parámetros de tratamiento proporcionados por el aparato de terapia (50) (...)

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Sobre el estado de la técnica

De acuerdo con la materia reclamada en la reivindicación 1, en la resolución impugnada se citaron los documentos US2009005839 (D1), WO2015200380 (D2) y US2012065709 (D3) como los antecedentes que afectan la patentabilidad de la materia reclamada.

Particularmente, D1 revela un sistema de bronceado con una unidad base y una unidad de cubierta montadas para delimitar un espacio para que la persona se broncee. La unidad de cubierta define un área facial que queda frente al rostro de la persona. El área facial recibe iluminación ultravioleta junto con iluminación en el espectro de luz visible y/o infrarroja. En una realización, el sistema incluye uno o más bronceadores faciales y una o más secciones de rejuvenecimiento de la piel montadas en el área facial. Preferiblemente, el área facial incluye una sección de rejuvenecimiento de la piel montada en el centro del área facial frente a la persona que se broncea y dos bronceadores faciales montados lateralmente junto a la sección de rejuvenecimiento de la piel dentro del área facial (Resumen).

Adicionalmente, D2 divulga diversas modalidades de un sistema modular de fototerapia de baja intensidad configurado para ser usado o fijado al paciente. Además, a diferencia de los sistemas anteriores, el sistema modular de fototerapia de baja intensidad descrito puede ser usado por un paciente en movimiento mientras recibe tratamiento. Asimismo, este sistema modular puede adaptarse fácilmente para su uso en diversas partes del cuerpo del paciente (Resumen).

Asimismo, D3 describe métodos para utilizar la radiación electromagnética en la porción visible del espectro para modular la función mitocondrial en el tratamiento de diversas afecciones, incluyendo la enfermedad de Alzheimer, otras demencias, la hipoxia, la neuropatía periférica diabética y los trastornos sensoriales de las extremidades (Resumen).

Sobre la novedad de la materia reclamada frente a D1

Al hacer la comparación elemento por elemento entre la reivindicación 1 y las enseñanzas del documento D1 se encuentra que este documento menciona un sistema de bronceado con una unidad base y una unidad de cubierta montadas para definir un espacio para que una persona se broncee (Pág. 1, Resumen), además, el documento D1 recita al menos 30 diodos emisores de luz que funcionan para proporcionar iluminación visible al rostro de la persona que se va a broncear (Pág. 2, Párr. 027) y asimismo, el documento D1 menciona un sistema de control de cama de bronceado adecuado para su uso con un sistema de bronceado que proporciona luz de fototerapia (Pág. 3, Párr. 037). Por lo tanto, el documento D1 enseña un dispositivo para fototerapia el cual incluye 30 unidades emisoras de luz que proporcionan luz al rostro de una persona (parte del cuerpo humano) en una primera longitud de onda (luz visible) y además, D1 enseña un sistema de control que controla los parámetros de luz de la fototerapia, en consecuencia, las características reclamadas la reivindicación 1 referentes a un dispositivo de fototerapia que comprende una primera unidad emisora de luz para aplicar luz directa o indirecta sobre el cuerpo humano o animal y que cuenta con una unidad de control configurada para la emisión de rutinas se encuentran divulgadas en las enseñanzas del documento D1.

Continuando con la comparación de los elementos reclamados en la reivindicación 1 con respecto a lo divulgado por el documento D1 del estado de la técnica, se encuentra que este documento menciona que el sistema de control (50) puede incluir circuitos de corte

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

de retardo de tiempo (70) y (72) conectados en serie con la conexión eléctrica a la fuente de luz UV (54) y a la fuente de luz no UV (56) respectivamente (Pág. 4, Párr. 038), además, el documento D1 señala una serie (26) de uno o más dispositivos (24) que emiten luz de fototerapia, en donde, los dispositivos (24) están configurados dentro del área facial (25) sobre el dosel (20) (Pág. 2, Párr. 030). De esta manera, D1 enseña las interfaces de conexión entre los diferentes componentes del dispositivo, por ejemplo, muestra la conexión entre el sistema de control y las fuentes de luz y también presenta la conexión al aparato de terapia facial, por lo tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, D1 si anticipa las características reclamadas referentes a la interfaz módulo para conexión entre la unidad de control y las unidades de luz así como la interfaz núcleo para la conexión al aparato de terapia.

Por otra parte, esta Instancia encuentra que el documento D1 no menciona que la unidad de control reciba datos del aparato de terapia y que con base en dichos datos se controle la emisión de una rutina de aplicación, además, tampoco menciona que dichos datos sean indicativos de parámetros del aparato de terapia y/o parámetros del tratamiento, por lo tanto, se confirma que estas características no aparecen divulgadas en D1 como lo asegura la sociedad, de tal manera que la materia reclamada es nueva con respecto al documento D1.

Sobre la novedad de la materia reclamada frente a D2

Ahora bien, realizando la comparación elemento por elemento entre la reivindicación 1 y las enseñanzas del documento D2 se encuentra que este documento menciona un sistema modular de fototerapia de bajo nivel configurado para ser usado por el paciente o fijado de otro modo al mismo (Pág. 1, Resumen), además, el documento D2 presenta una fuente de luz semiconductor configurada para entregar al menos una señal óptica terapéutica a un área de tratamiento (Pág. 5, Párr. 034) y asimismo, el documento D2 menciona que el sistema modular de fototerapia de bajo nivel incluye uno o más controladores de tratamiento colocados en cada cuerpo de dispositivo (Pág. 2, Párr. 007). Por lo tanto, el documento D2 enseña un sistema modular de fototerapia para ser usado por un paciente el cual una fuente de luz relativa al tratamiento y además, D2 enseña un controlador del tratamiento, en consecuencia, las características reclamadas la reivindicación 1 referentes a un dispositivo de fototerapia que comprende una primera unidad emisora de luz para aplicar luz directa o indirecta sobre el cuerpo humano o animal y que cuenta con una unidad de control configurada para la emisión de rutinas se encuentran divulgadas en las enseñanzas del documento D2.

Continuando con la comparación de los elementos reclamados en la reivindicación 1 con respecto a lo divulgado por el documento D2 del estado de la técnica, se encuentra que este documento menciona que el controlador del sistema puede configurarse para variar el funcionamiento de la fuente de luz a través de los circuitos del dispositivo de los controladores de tratamiento (Pág. 2, Párr. 007) y además presenta que el sistema de terapia de luz de bajo nivel (10) incluye al menos un circuito (16) en comunicación eléctrica con la fuente de luz (14) (Pág. 8, Párr. 038). De esta manera, D2 enseña las interfaces de comunicación eléctrica entre el controlador y la fuente de luz y asimismo presenta la conexión eléctrica del circuito, por lo tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, D2 si anticipa las características reclamadas referentes a la interfaz módulo para conexión entre la unidad de control y las unidades de luz, así como la interfaz núcleo para la conexión al aparato de terapia.

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Adicionalmente, continuando con la comparación de los elementos de la reivindicación 1 contra las enseñanzas del documento D2, se encuentra que este documento menciona que el controlador (126) del dispositivo de tratamiento puede configurarse para recibir datos y transmitir datos a al menos uno de los controladores acoplados al mismo o en comunicación con el mismo (Pág. 15, Párr. 054), además, D2 muestra que el controlador del sistema puede configurarse para variar el funcionamiento de la fuente de luz a través de los circuitos del dispositivo de los controladores de tratamiento (Pág. 2, Párr. 007) y uno o más sensores en comunicación con al menos un circuito del dispositivo y configurados para medir uno o más parámetros de tratamiento de un área de interés del cuerpo de un paciente (Reiv. 1). Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el solicitante, el documento D2 enseña la recepción de datos por parte del controlador, en donde dichos datos corresponden a información de parámetros de tratamiento del área de interés del paciente y en donde, además con base en dichos datos, el controlador se configura para variar el funcionamiento o parámetros de la fuente de luz, de esta manera D2, si anticipa las características referentes recibir datos del aparato de terapia correspondientes a parámetros del aparato o del tratamiento, los cuales se utilizan para controlar la rutina de terapia.

En conclusión, teniendo en cuenta el análisis técnico detallado anteriormente, esta Instancia determina que el documento D2 divulga de manera directa e inequívoca todas y cada una de las características técnicas que conforman la reivindicación 1 modificada. Por consiguiente, al encontrarse la materia reclamada totalmente anticipada por las enseñanzas de este antecedente, se concluye que dicha reivindicación carece del requisito de novedad exigido normativamente. En virtud de lo expuesto, los argumentos del solicitante no logran desvirtuar las objeciones anteriores, por lo que la decisión para la reivindicación 1 se mantiene en firme con respecto al documento D2.

Sobre la novedad de la materia reclamada frente a D3

Continuando con la comparación elemento por elemento entre la reivindicación 1 y las enseñanzas del documento D3 se encuentra que este documento menciona un dispositivo de tratamiento médico, que comprende: un parche que puede llevar un mamífero, teniendo el parche una superficie orientada hacia el tejido e incluyendo una fuente de luz (Pág. 3, Párr. 025), en donde la fuente de luz es operable para emitir hacia afuera desde la superficie orientada hacia el tejido la radiación electromagnética (Pág. 3, Párr. 025) y además, D3 enseña que el dispositivo comprende además un controlador acoplado para controlar selectivamente la pluralidad de diodos orgánicos emisores de luz (Pág. 3, Párr. 025). Por lo tanto, el documento D3 enseña un dispositivo de tratamiento médico mediante una fuente de luz orientada hacia el tejido de un mamífero (fototerapia), en donde dicho dispositivo además comprende un controlador que controla los diodos emisores de luz, en consecuencia, las características reclamadas la reivindicación 1 referentes a un dispositivo de fototerapia que comprende una primera unidad emisora de luz para aplicar luz directa o indirecta sobre el cuerpo humano o animal y que cuenta con una unidad de control configurada para la emisión de rutinas se encuentran divulgadas en las enseñanzas del documento D3.

Siguiente con la comparación de las características reclamadas en la reivindicación 1 modificada con respecto al documento D3, se encuentra que este documento divulga que la fuente de luz aplicada está controlada por un circuito lógico acoplado a una interfaz (Pág. 10, Párr. 103) y muestra que el dispositivo comprende además al menos un sensor colocado para detectar al menos un parámetro de un tratamiento y acoplado comunicativamente al controlador para proporcionarle señales, el dispositivo comprende

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

además un controlador acoplado para controlar selectivamente la pluralidad de diodos orgánicos emisores de luz (Pág. 3, Párr. 025), en el que el controlador está configurado para ajustar al menos un parámetro operativo en función de las señales del al menos un sensor (Pág. 3, Párr. 025).

Con base en las divulgaciones anteriores, en primer lugar, se encuentra que el documento D3 si enseña la conexión entre los elementos del dispositivo como controlador y fuentes de luz por medio de una interfaz, así como el acople comunicativo al controlador, tal como lo reclaman las características reivindicadas referentes a la interfaz de módulo y la interfaz de núcleo para conectar los elementos, afectando así la materia reivindicada.

Adicionalmente, el documento D3 enseña la recepción de datos de provenientes de un sensor por parte del controlador, en donde dichos datos corresponden a parámetros de tratamiento y son utilizados por dicho controlador para ajustar un parámetro operativo en función de dichos datos, por lo tanto, D3 si revela que la unidad de control reciba datos del aparato de terapia y que con base en dichos datos se controle la emisión de una rutina de aplicación, en donde los datos son indicativos de parámetros del aparato de terapia y/o parámetros del tratamiento.

Con base en lo anterior, se evidencia que el documento D3 anticipa en su totalidad las características esenciales de la reivindicación independiente 1. Al no existir diferencias técnicas entre la materia reclamada y la divulgación del citado documento del estado de la técnica, la reivindicación no supera el análisis de novedad. Por tal motivo, la objeción formulada no ha sido subsanada y el rechazo de la reivindicación 1 se mantiene en firme frente al documento D3.

Asimismo, se aclara que la característica argumentada por la recurrente, referente a que el aparato de terapia se encuentra desacoplado del dispositivo de terapia, no se encuentra divulgada en el capítulo reivindicatorio modificado con motivo del recurso, razón por la cual no hace parte de la comparación con los documentos del estado de la técnica.

Por consiguiente, dado que los documentos WO2015200380 (D2) y US2012065709 (D3) tienen como fechas de publicación el 30 de diciembre de 2015 y 15 de marzo de 2012 respectivamente, resultan plenamente relevantes para afectar la patentabilidad de la materia reclamada. Toda vez que dichos antecedentes fueron publicados con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad de la presente solicitud 3 de abril de 2019, el contenido técnico divulgado en ellos revela todas y cada una de las características técnicas reclamadas en la solicitud, por lo que se ratifica que la reivindicación 1 y sus dependientes no cumplen con el requisito de patentabilidad previsto en el Artículo 16 de la Decisión 486.

Sobre el nivel inventivo de la materia reclamada

Con respecto al requisito de nivel inventivo se aclara que teniendo en cuenta que la reivindicación 1 no ha logrado superar el requisito de novedad en vista de los documentos D2 y D3, esta Instancia determina que no es procedente realizar el estudio del requisito de nivel inventivo reclamado por la recurrente, lo anterior dado que no existe una diferencia técnica que otorgue novedad a la invención, por lo que el estudio sobre la obviedad o evidencia de la misma carece de objeto, resultando innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento de la actividad inventiva.

Ref. Expediente N° NC2021/0013370

Sobre las peticiones del recurrente con motivo del recurso

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina no encuentra conveniente acceder a las pretensiones de la recurrente y en su lugar reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente lo contemplado en el Artículo 16 de la Decisión 486; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 55407 de 23 de septiembre de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a JK-HOLDING GMBH, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 16-06-2026
12:10:08 PM
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.